



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03743-2021-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT  
WIENER S. A.

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Privada Norbert Wiener S. A. contra la resolución de fojas 138, de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 22 de febrero de 2019 [cfr. fojas 63] la Universidad Privada Norbert Wiener interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y al principio de no confiscatoriedad. Pretende que se reconozca el pago indebido de deuda tributaria que realizó en favor del fisco, a causa del desconocimiento de la vigencia del crédito tributario por reinversión en la educación para el periodo 2013. En consecuencia, solicita que se ordene la suspensión de toda acción de pago hasta que se emita un pronunciamiento judicial definitivo.

Manifestó que la vulneración a su derecho a la propiedad se materializó con la medida de embargo en forma de retención aplicada a sus cuentas bancarias, por lo que, a fin de evitar un perjuicio a su imagen y el resquebrajamiento de sus relaciones con las entidades bancarias, solicitó el aplazamiento y fraccionamiento de su deuda tributaria. Finalmente, señaló que dicha deuda se basa en una inadecuada interpretación de las normas vigentes en el periodo de fiscalización, a raíz del desconocimiento de la vigencia del crédito tributario por reinversión para el periodo tributario 2013.

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de abril de 2019 [cfr. fojas 88], declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03743-2021-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT  
WIENER S. A.

que el recurrente no ha cumplido con aportar alegatos de relevancia constitucional que permitan determinar de qué manera la resolución de fraccionamiento que pretende cuestionar resulta contraria a sus derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que la propia recurrente solicitó acogerse a dicho beneficio tributario. Asimismo, estableció que, si bien la demandante alega la falta de motivación de la RTF 07253-9-2018 y la inadecuada interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal acerca de las normas relativas a la vigencia del crédito por reinversión educativa, del contenido de su demanda se advierte que, en puridad, pretende cuestionar la validez de dicha resolución administrativa, lo cual se viene ventilando en el proceso contencioso-administrativo tramitado en el Expediente 14099-2018-0-1801-JR-CA-18.

3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 5, de fecha 12 de octubre de 2020 [cfr. fojas 138], confirmó la apelada con similares argumentos. Sin perjuicio de ello, precisó que el proceso contencioso-administrativo es la vía ordinaria igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión postulada; asimismo, señaló que el recurrente antes de incoar el proceso de amparo acudió previamente a la vía ordinaria a fin de tutelar sus derechos, dado que del contenido de la demanda se desprende que, en el Expediente 14099-2018-0-1801-JR-CA-18, se viene cuestionando la validez de la RTF 07253-9-2018, proceso que en primera instancia fue desestimado y que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento de la instancia superior.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03743-2021-PA/TC  
LIMA  
UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT  
WIENER S. A.

demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de febrero de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 24 de abril de 2019 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima. Luego, con resolución de fecha 12 de octubre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**